

RESOLUCIÓN No. 02122

“POR LA CUAL SE NIEGA UNA PRORROGA DE CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL SUBDIRECTOR DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales conferidas en la Resolución 1037 de 2016, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, conforme a la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante **Resolución No. 233 del 17 de abril de 2002**, expedida por el Departamento Administrativo del Medio Ambiente-DAMA- hoy Secretaría Distrital de Ambiente-SDA-, se inscribió en el registro del DAMA, el pozo profundo cuyas coordenadas son N 1.000.585/ E 998.315, localizado en la calle 5 C No. 22-23 (Nomenclatura Antigua), a nombre de LAVADERO AUTO RÁPIDO, de propiedad de la Señora **MARÍA GENOVEVA RESTREPO DE ESCOBAR**, y otorgó concesión de aguas subterráneas, por diez (10) años, para uso industrial (lavado de automóviles), por una cantidad de 21.600 litros diarios, (0.25 LPS), con un bombeo diario de cuatro (4) horas, el caudal del pozo es de 1.5. LPS, el número de inventario DAMA es 14-0001, a partir de la ejecutoria de la Resolución.

Que el mencionado Acto Administrativo fue notificado personalmente el 19 de abril de 2002, a la señora **MARÍA GENOVEVA RESTREPO DE ESCOBAR**, quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 20.562.013 de Fusagasugá, el mismo tiene constancia de fijación de la Alcaldía Mayor de Bogotá el día 18 de abril de 2002 y constancia de desfijación del 22 de abril del mismo año.

RESOLUCIÓN No. 02122

Que a través de la **Resolución No. 1143 del 27 de junio de 2006**, el Departamento Administrativo del Medio Ambiente-DAMA- hoy Secretaría Distrital de Ambiente-SDA-, modificó parcialmente el artículo segundo de la Resolución No. 233 del 17 de abril de 2002, así:

“Las necesidades requeridas se satisfacen con un bombeo diario de cuatro (4) horas (el caudal del pozo es de 1.5 L.P.S), la profundidad del pozo es de 205 metros y el número de inventario dama es de 13-0009”

Que la Resolución citada fue notificada personalmente el 19 de octubre de 2006, a la señora **MARÍA GENOVEVA RESTREPO DE ESCOBAR**, quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 20.562.013 de Fusagasugá

Que la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA-, con **Resolución No. 2848 del 19 de marzo de 2009**, autorizó el traspaso de la concesión de aguas subterráneas otorgada a la señora **MARÍA GENOVEVA RESTREPO DE ESCOBAR**, identificada con cédula de ciudadanía No.20.562.013 de Bogotá, mediante Resolución 233 del 17 de abril de 2002, a los señores **EFRAÍN CRUZ ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.514.642 de Bogotá, **OLIVERIO CRUZ ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.429.847 de Bogotá y **ALVARO AGUSTO CRUZ ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía 79.896.577 de Bogotá. El traspaso se efectuó conservando en su totalidad las condiciones establecidas en la Resolución 233 de 17 de abril de 2002, modificada parcialmente a través de la Resolución 1143 del 27 de junio de 2006. Es decir, la concesión de aguas subterráneas se otorga para uso industrial (lavado de automóviles), hasta por una cantidad de 21.600 litros diarios (0.25 LPS), derivada del pozo identificado con el código DAMA PZ-13-0009.

Que la Resolución citada se notificó personalmente el día 08 de abril de 2008, al señor **EFRAÍN CRUZ ROJAS**, quién se identificó con cédula de ciudadanía No. 79.514.642 de Bogotá, con fecha de ejecutoria del 15 de abril de 2010.

Que mediante **Radicado 2012ER000189 del 02 de enero de 2012**, el señor **EFRAÍN CRUZ ROJAS**, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **LAVADERO AUTO RÁPIDO OEA**, solicitó prórroga de la concesión de aguas subterráneas e instrucciones sobre los procedimientos de Ley a seguir, así como organizar el acompañamiento con un funcionario de la Secretaría para llevar a cabo la prueba de bombeo del pozo identificado con el código pz-13-0009, ubicado en la calle 5 C No. 22-21/23 (Nomenclatura Actual), localidad de Los Mártires de esta ciudad.

RESOLUCIÓN No. 02122

Que con **Radicado 2012EE024775 del 21 de febrero de 2012**, la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA-, en atención al Radicado 2012ER000189 del 02 de enero de 2012, informó al señor **EFRAÍN CRUZ ROJAS**, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **LAVADERO AUTO RÁPIDO OEA**, la documentación mínima necesaria que debía allegar para la respectiva evaluación de la prórroga de concesión del pozo pz-13-0009, ubicado en la calle 5 No. 22-21 (Nomenclatura Actual), localidad de Los Mártires de esta ciudad.

Que mediante **Radicado 2012ER050380 del 19 de abril de 2012**, el señor **EFRAÍN CRUZ ROJAS**, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **LAVADERO AUTO RÁPIDO**, dio respuesta al Radicado **2012EE024775 del 21 de febrero de 2012**, anexando documentación requerida para evaluar la solicitud de prórroga de concesión de aguas subterráneas.

Que a través del **Radicado 2015EE215290 del 31 de octubre de 2015**, se pone en conocimiento del propietario del establecimiento de comercio mencionado que profesionales de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, han realizado la evaluación de los documentos presentados con radicado 2012ER050380 del 19 de abril de 2012, donde se elevó solicitud de prórroga de la concesión de aguas subterráneas del pozo - Pz-13-0009, encontrando varias inconsistencias las que se dieron a conocer una a una en el radicado referido.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

La Secretaría Distrital de Ambiente, ejerciendo la autoridad ambiental en el Distrito Capital de Bogotá, por intermedio de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, emitió el **Concepto No. 01010 del 24 de enero de 2012**, en donde analizó la información obtenida en la visita técnica llevada a cabo el día 25 de noviembre de 2011, al pozo identificado con código pz-13-0009, ubicado en la calle 5 No. 22-21, (Nomenclatura Actual), localidad de Los Mártires, lugar donde funciona el establecimiento de comercio **LAVADERO AUTORAPÍDO OEA**, de propiedad del señor **EFRAÍN CRUZ ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.514.642 de Bogotá, así como la información contenida en los radicados 2010ER16748 del 29 de marzo de 2010, 2010ER22105 del 26 de abril de 2010, 2010ER24318 del 06 de mayo de 2010, 2011ER04865 del 20 de enero de 2011 y 2011ER169173 del 27 de diciembre de 2011, concluyendo :

“ (...)”

5. CONCLUSIONES

RESOLUCIÓN No. 02122

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<p align="center">EN MATERIA DEL RECURSO HÍDRICO SUBTERRÁNEO</p>	<p align="center">No</p>
<p align="center">JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>EL LAVADERO AUTORAPIDO OEA incumple con la resolución 250 de 1997 y la 233 del 2002, dado que no presentó el informe de caracterización fisicoquímica y microbiológica del agua subterránea extraída del pozo identificado con código pz-13-0009 ni el reporte de niveles hidrodinámicos correspondientes al 2011.</i></p> <p><i>Incumple la resolución 815 del 09/09/1997 dado que según el mediante (sic) radicado 2010ER24318 del 06/05/2010 el (sic) EAAB informa que en visita de inspección a la empresa Lavadero AutoRapido OEA se evidenció la explotación del cuerpo hídrico subterráneo sin un respectivo medidor.</i></p> <p><i>EL LAVADERO AUTORAPIDO OEA incumple con la Resolución 3859 del 2007, dado que el certificado de calibración otorgado por la empresa proveedora del medidor, no se encuentra certificada por la Superintendencia de Industria y Comercio para este tipo de labores de calibración, con lo cual no se asegura que fue calibrado por el método de comparación, según la norma NTC: 1063:3:2007.</i></p> <p><i>(...)</i></p>	

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, ejerciendo la autoridad ambiental en el Distrito Capital de Bogotá, por intermedio de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, emitió posteriormente el **Concepto Técnico No. 03674 del 07 de mayo de 2012**, para atender la solicitud de prórroga de aguas subterráneas elevada a través del **Radicado 2012ER050380 del 19 de abril de 2012**, por el señor **EFRAÍN CRUZ ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.514.642 de Bogotá, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **LAVADERO AUTORAPIDO OEA**, ubicado en la calle 5 No. 22-21(Nomenclatura Actual), localidad de Los Mártires de esta ciudad, lugar donde se localiza el pozo identificado con el código pz-13-0009, estableciendo lo siguiente:

“(…)

4. INFORMACIÓN PRESENTADA

En la tabla siguiente se hace una relación de la información presentada así como la que dejó de presentar el solicitante:

(…)

4.1 Pruebas de bombeo

RESOLUCIÓN No. 02122

La prueba de bombeo realizada al pozo identificado con código pz-13-0009 tuvo lugar el día 22 de marzo de 2012 a las 8:50 am. Se realizó a caudal constante, no contó con pozo de observación. El tiempo de no extracción de agua subterránea fue de 24 horas. Los datos obtenidos fueron los siguientes:

Ítem	BOMBEO		RECUPERACION		Observación
Fecha inicio de la prueba	22/03/2012		23/03/2012		
Nivel Estático (profundidad en m)	42.16		-		
Caudal de Explotación (LPS)	2.48		--		Caudal Promedio
Tiempo (minutos)	1440		1440		Continuo
Nivel dinámico (metros de profundidad)	43.31		-		El abatimiento fue mínimo y se alcanzó la recuperación del 90% a los 1440 minutos
Abatimiento (metros)	1.15		-----		
Línea de bombeo (metros)	-----		-----		No especificada
Distancia entre pozos	-----		-----		No especificada
	Theis	Jacob	Theis	Jacob	NO SE UTILIZO POZO DE OBSERVACION
Transmisividad m ² /día	220.32		426.24		
Conductividad hidráulica m/min					
Conductividad hidráulica m/día	-----		9.88*10 ⁻³		
Capacidad específica l/seg/m			-----		
Coeficiente de almacenamiento	1.64*10 ⁻⁵		-----		

RESOLUCIÓN No. 02122

Radio de influencia m por día de bombeo	-----	-----	
---	-------	-------	--

Tabla 3. Información correspondiente a la prueba de bombeo a caudal constante realizada el 22/03/2012 al pozo pz-13-0009

4.2 Uso del agua y cantidad requerida

El Lavadero Auto Rápido OEA, cuenta actualmente con dos fuentes de abastecimiento de agua, siendo estas: la acometida del acueducto y el pozo profundo identificado con código pz-13-0009.

Dentro de la información presentada, el agua extraída del pozo se emplea para el lavado de vehículos y se requieren 163 m³ mensualmente, tal como se indica en la tabla a continuación.

Fuente de Abastecimiento	Uso	Volumen (m ³ /mes)	Volumen (m ³ /año)
pz-09-0056	Lavado de vehículos	162	1944
Acueducto	Baños	2.7	32.4
TOTAL ANUAL (m³)			1976.4

Tabla 4. Distribución del volumen de agua y los diferentes usos de las fuentes de abastecimiento existentes en las instalaciones del Lavadero Auto Rápido OEA

(...)

4.5 Número y fecha de la resolución que otorgó el permiso de exploración

El pozo profundo fue construido en diciembre de 1997, bajo la resolución DAMA de exploración 1037 del 17 de octubre de 1997 y fue legalizado mediante la resolución de concesión 233 del 17 de abril de 2002.

4.6 Término por el cual se solicita la prórroga

Teniendo en cuenta que la fecha de la Resolución 233 de 2002, que otorgó la de concesión de aguas subterráneas por 10 años, fue el 17 de abril de 2002; y que ésta fue notificada el 19 de abril y ejecutoriada el 30 de abril del mismo año; se entiende que la solicitud de prórroga de concesión requerida (según se interpreta en este concepto) por cinco (5) años (...)

5. EVALUACIÓN AMBIENTAL

5.1 Prueba de bombeo

RESOLUCIÓN No. 02122

La prueba de bombeo a caudal constante del pz-13-0009 se realizó el día 22 de marzo de 2012 sin utilizar pozo de observación. El nivel estático del pozo se encontraba a 42.16 metros y una vez cumplidas más de las 24 horas de bombeo a caudal constante (2.48 l/s) el nivel fue de 43.31 metros; teniendo un abatimiento total de 1.15 metros. La prueba no contó con pozo de observación. Así mismo, se encuentra que la transmisividad promedio según la prueba de bombeo es del orden de 220.32 m²/día y la de recuperación de 426.24 m²/día.

Analizando los datos de recuperación en el pozo de bombeo se encuentra que el 90% del abatimiento total presentado durante la extracción del recurso hídrico subterráneo se recuperó a las 24 horas.

Se aclara que aunque el caudal solicitado es de 0.0625 l/s, la evaluación de la solicitud se realiza bajo el caudal real que fue utilizado durante la prueba de bombeo (2,48 l/s) toda vez que de estos datos se desprendieron los cálculos de las constantes hidráulicas, así las cosas se desconoce el comportamiento que el unidad acuífera tendría sobre el solicitado caudal.

Con base en el caudal utilizado en la prueba de bombeo, bajo el cual se realizaron los cálculos, y ajustándose al volumen diario solicitado, se considera viable otorgar un caudal de 2.5 l/s en un régimen de bombeo de 36 minutos diarios, para un volumen total de 5.4m³/día, considerando que de acuerdo a los ensayos técnicos realizados, no existe evidencia de afectación negativa al acuífero que está siendo explotado, tal como se aprecia en el comportamiento histórico del nivel estático y la capacidad de recuperación de este. Se aclara que el caudal y régimen de bombeo autorizados, corresponden al volumen solicitado y el caudal de bombeo de la prueba presentada, ya que es con base en esta prueba que fueron calculadas las condiciones del acuífero captado y su respuesta al bombeo.

Se aclara que la prueba de bombeo fue auditada por personal de esta Secretaría, en atención a la solicitud allegada mediante radicado 2012ER031778, tal como se evidencia en el memorando 2012IE051199.

(...)

El comportamiento que ha tenido el concesionario con respecto a la presentación de los niveles estáticos y dinámicos durante la vigencia de la actual concesión de aguas subterráneas, es el siguiente:

AÑO	CUMPLIMIENTO
-----	--------------

RESOLUCIÓN No. 02122

2007	Si
2008	No
2009	Si
2010	Si
2011	No
2012	Si

Tabla 8. Cumplimiento de presentación de registro de niveles hidrodinámicos por Lavadero Auto Rápido durante la concesión del pozo pz-13-0009

5.4 Consumos durante la concesión

Una vez evaluado el volumen concesionado y el régimen de bombeo otorgado mediante la Resolución 233 del 17 de abril de 2002, de 21.6 m³/día para ser explotado a un caudal de 1.5 LPS con un bombeo diario de 4 horas; se hace un balance general de los consumos que ha identificado el personal de esta Secretaría, que el usuario se encuentra realizando y los que el usuario a través de sus autoliquidaciones trimestrales discriminadas mensualmente le reportan a la Subdirección Financiera.

A continuación se presentan los datos de consumo discriminados de manera mensual desde el año 2009 hasta el mes de Diciembre de 2011:

(...)

De acuerdo al análisis realizado del seguimiento de la SDA y consumos reportados por el usuario se puede encontrar que el usuario ha cumplido en su totalidad con el volumen concesionado como lo muestra la tabla anterior para el periodo comprendido entre Enero de 2009 y Enero de 2012.

De acuerdo al análisis realizado del seguimiento de la Subdirección Financiera de la SDA se puede encontrar que el usuario ha cumplido en su totalidad con el volumen concesionado como lo muestra la tabla anterior para el periodo comprendido entre Enero de 2009 y septiembre de 2011.

(...)

5.6 Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua

RESOLUCIÓN No. 02122

Dentro de la documentación allegada por Lavadero Auto Rápido OEA se presenta incompleto el “Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua”, para el período en el cual se solicita la prórroga debido a que no se adjuntó información del porcentaje en litros por segundos de las pérdidas del sistema, ni la descripción del sistema de reutilización o recirculación del agua o la sustentación técnica de no ser viable su implementación, tampoco fueron presentadas las metas anuales de reducción de pérdidas. Según lo expuesto en el documento, el agua extraída del pozo es utilizada para el lavado de vehículos.

Dentro de las actividades proyectadas para el programa de ahorro de agua, se encuentran:

- 1 Mantenimiento del pozo profundo (desmontaje equipo, aplicación de químicos, desalojo y limpieza con compresor) anualmente.*
- 2 Mantenimiento anual del equipo de bombeo, tanto de la bomba como del motor.*
- 3 Mantenimiento anual de la tubería de descarga de la bomba.*
- 4 Cambio de la tubería de descarga de la bomba, roscas y uniones al quinto año de ejecución del PUEAA.*
- 5 Mantenimiento anual de la válvula de cheque a la salida de la bomba.*
- 6 Cambio de la válvula de cheque cada dos años iniciando el primer año de vigencia del PUEAA (2012).*
- 7 Cambio del codo de 90° del soporte del sistema de la bomba cada dos años iniciando el primer año de vigencia del PUEAA (2012).*
- 8 Mantenimiento anual de la tubería de conducción, limpiándola y rectificando roscas y uniones.*
- 9 Cambio de niplería y accesorios de conducción en el segundo y cuarto año de ejecución del PUEAA.*
- 10 Lavado anual de tanques.*
- 11 Impermeabilización de tanques con arreglo de grietas y fisuras cada dos años iniciando el primer año de vigencia del PUEAA (2012).*
- 12 Arreglo de la tapa del tanque de concreto reforzado cada dos años iniciando el primer año de vigencia del PUEAA (2012).*
- 13 Mantenimiento anual de las bombas centrífugas.*
- 14 Mantenimiento del sistema de succión de las bombas y accesorios en el segundo y cuarto año de ejecución del PUEAA.*
- 15 Mantenimiento anual de la descarga de la bomba y accesorios.*

- 16 Cambio del sistema de descarga de la bomba y accesorios en el segundo y cuarto año de ejecución del PUEAA.*

RESOLUCIÓN No. 02122

- 17 *Mantenimiento anual del sistema de mangueras y accesorios de la tubería de retorno.*
- 18 *Cambio de las mangueras y accesorios de la tubería de retorno en el segundo y cuarto año de ejecución del PUEAA.*
- 19 *Campañas educativas anuales al personal de lavado y personal administrativo.*

Una vez evaluada la información presentada en el PUEAA, se concluye que el volumen solicitado por el usuario es acorde a los consumos presentados en los últimos años y a las necesidades reportadas en este documento.

5.7 Aspectos generales

- 19 *El usuario realizó el pago por el concepto de evaluación por un total de \$445.600 pesos mcte.*
- 20 *El pozo pz-13-00098 cuenta con un medidor de volumen instalado en boca del pozo (0920096), que cumple con las especificaciones establecidas por el ICONTEC en su norma NTC 1063:1:2007 (Resolución SDA 3859 del 06/12/2007) el cual se encuentra calibrado por SERVIMETERS S.A, certificado por la Superintendencia de Industria y Comercio.*

6. CONCLUSIONES

- 6.1 *Se considera técnicamente viable otorgar por cinco (5) años la prórroga de la concesión de aguas subterráneas solicitada por el **Lavadero Auto Rápido OEA**, para el pozo identificado con el código pz-13-0009, localizado en la Calle 5C No 22-21/23 (Nomenclatura actual) en la localidad de Los Mártires, hasta por un volumen de 5.4 m³/día, con un caudal promedio de 2,5 lps y con un régimen de bombeo diario de 36 minutos. El agua extraída podrá ser utilizada exclusivamente para el lavado de vehículos.
(...)"*

Que por último, la Secretaría Distrital de Ambiente, ejerciendo la autoridad ambiental en el Distrito Capital de Bogotá; por intermedio de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, emitió el **Concepto Técnico No. 0209 del 11 de enero de 2013**, en donde evaluó los radicados 2012ER003758 del 06 de enero de 2012, 2012ER003763 del 06 de enero de 2012, 2012ER043296 del 03 de abril de 2012, 2012ER080748 del 04 de julio de 2012 y 2012ER119564 del 03 de octubre de 2012, así como la información obtenida en los intentos de visita técnica realizados el 15 y 16 de noviembre de 2012, al pozo identificado con el código pz-13-0009, ubicado en la calle 5 No. 22-21, localidad de Los Mártires de esta ciudad, predio donde se localiza el establecimiento denominado **LAVADERO AUTORAPIDO OEA**, cuyo propietario es el señor **EFRAIN CRUZ ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.514.642, concluyendo:

RESOLUCIÓN No. 02122

“(…)

2.2 VISITA TÉCNICA

Dentro de las actividades de seguimiento a puntos de captación de aguas subterráneas realizadas por el grupo de Aguas Subterráneas de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, se programó visita al establecimiento para el mes de noviembre de 2012.

El día 15 de noviembre se intentó realizar la primera visita, ese día personal del establecimiento informó que no había nadie que pudiera atender la visita y no se permitió el ingreso al establecimiento, se acordó visita al día siguiente; el 16 de noviembre, al realizar la visita acordada, personal del establecimiento indicó donde se encontraba la boca del pozo, el sistema de extracción y medición y que sobre este sitio se encontraba parqueado (a pesar de estar más del 90 % de parqueadero desocupado) un vehículo que tenía restricción de movilidad por pico y placa, que no se podía mover el mismo hasta el día siguiente.

Estas dos negativas por parte del establecimiento, la razón algo absurda argumentada para ellas y considerando el principio de precaución con el que la autoridad ambiental debe actuar en temas de tan alta importancia como es la preservación ambiental del recurso hídrico, permite presumir al profesional encargado para la visita de seguimiento, el mal manejo dado por el establecimiento al punto de captación, por tanto desde el punto de vista técnico en los numerales 3,4,5 y 6 del presente concepto de realizará el análisis de la situación.

El concepto técnico 01010 de 2012, refiere que mediante radicado 2010ER24318 del 06/05/2010 la EAAB-ESP informa que en visita de inspección a la empresa Lavadero Autorapido OEA se evidenció la **explotación del cuerpo hídrico subterráneo sin un respectivo medidor.**

Pese a no permitirse la inspección de la boca del pozo las condiciones de la tapa de protección son muy regulares, el solo hecho de la ubicación de vehículos automotores pone en riesgo la boca del pozo por la posible emisión de fluidos del sistema mecánico.

(…)

3. CUMPLIMIENTO AMBIENTAL

3.1.1 INFORMACIÓN GENERAL DEL POZO CON CONCESIÓN

No. Inventario SDA:	pz-13-0009
Nombre actual del predio:	EFRAÍN CRUZ ROJA – LAVADERO AUTORÁPIDO OEA
Coordenadas geográficas del pozo:	E= 98.310,333 m ; N= 100.587,093 m (Topografía)
Altura o Cota:	2568,811 msnm
Profundidad de perforación:	205 m
Sistema de extracción:	Bomba sumergible
Tubería de revestimiento:	2” Acero
Tubería de producción:	2” Acero

Página 11 de 27

RESOLUCIÓN No. 02122

3.1.2 VERIFICACIÓN DEL POZO CON CONCESIÓN

Estado	<i>No se pudo verificar</i>
Uso	<i>Lavado de vehículos</i>
Coincide con la resolución de concesión	<i>si</i>
Sistema de tratamiento	<i>No se pudo verificar</i>
Posee placa de concreto	<i>Si</i>
Pendiente negativa	<i>No (boca bajo nivel del suelo)</i>
Línea de toma de niveles	<i>No se pudo verificar</i>
Nivel Estático (m)	<i>0,37</i>
Línea de alimentación de grava	<i>No se pudo verificar</i>
Llave de paso	<i>No se pudo verificar</i>
Producción de arenas	<i>No se pudo verificar</i>
Tanque sedimentador	<i>No se pudo verificar</i>
Nivelación topográfica	<i>No se pudo verificar</i>
Materializada(placa de nivelación)	<i>No se pudo verificar</i>
Coincide con la base de datos	<i>No se pudo verificar</i>
Posee PUEAA	<i>Si (2012ER502380 solicitud de prórroga)</i>
Se implementa	<i>No</i>

3.1.3 INSPECCIÓN DE LA BOCA DEL POZO CON CONCESIÓN

Altura con respecto al nivel del suelo	<i>-0.5m</i>
Ubicación dentro del predio	<i>Noroccidente. frente a la oficina de administración</i>
Sistemas o elementos de protección	<i>No se pudo verificar</i>
Estado General	<i>No se pudo verificar</i>
Actividad desarrollada alrededor del pozo	<i>Lavado de Vehículos, parqueo de vehículos</i>
Actividades o sustancias potencialmente contaminantes alrededor del pozo	<i>No se pudo verificar</i>
Materiales sobre la placa	<i>No se pudo verificar</i>
Distancia a la red de alcantarillado	<i>No se pudo verificar</i>

3.1.4 VERIFICACIÓN Y SUPERVISIÓN DEL SISTEMA DE MEDICIÓN DEL POZO CON CONCESIÓN

RESOLUCIÓN No. 02122

Posee sistema de medición	No se pudo verificar
Funciona	No se pudo verificar
Ubicación	No se pudo verificar
Derivaciones antes del medidor	No se pudo verificar
Número del medidor	No se pudo verificar
Cumple con norma NTC:1063:1-2-3:2007	No
Coincide con la base de datos	No se pudo verificar
Lectura m³	No se pudo verificar
Sellos de plomo	No se pudo verificar
Acople del sistema al cuerpo metálico	No se pudo verificar
Sistema de aforo	No se pudo verificar
Aforo del medidor L/s	No se pudo verificar

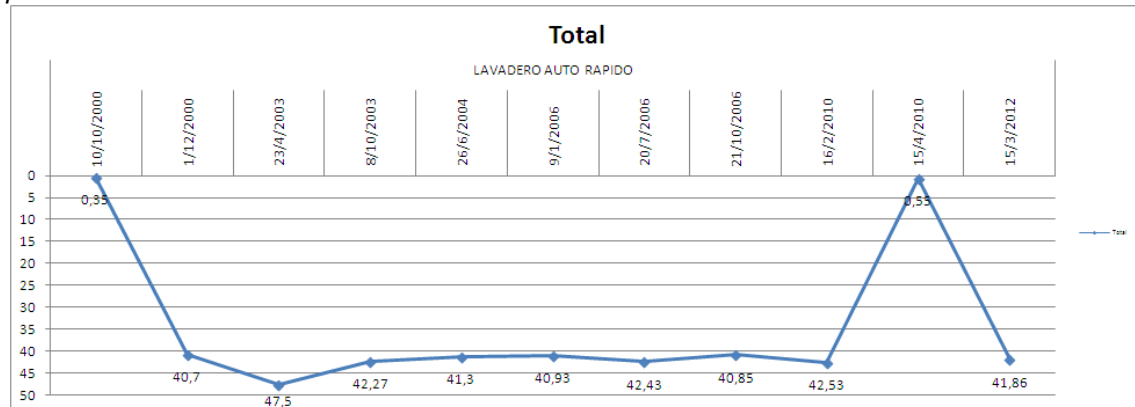
(...)

3.1.6 CUMPLIMIENTO NORMATIVO

RESOLUCIÓN 250 DE 16/04/1997 "Por la cual se fijan tasas para el aprovechamiento de aguas subterráneas, Artículo 4º"	CUMPLIMIENTO														
PRESENTACIÓN ANUAL DE NIVELES	No														
El comportamiento que ha tenido el concesionario con respecto a la presentación de los niveles estáticos y dinámicos durante la vigencia de la actual concesión de aguas subterráneas, es el siguiente:															
<table border="1"> <thead> <tr> <th>AÑO</th> <th>CUMPLE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2007</td> <td>Si</td> </tr> <tr> <td>2008</td> <td>No</td> </tr> <tr> <td>2009</td> <td>Si</td> </tr> <tr> <td>2010</td> <td>Si</td> </tr> <tr> <td>2011</td> <td>No</td> </tr> <tr> <td>2012</td> <td>Si</td> </tr> </tbody> </table>		AÑO	CUMPLE	2007	Si	2008	No	2009	Si	2010	Si	2011	No	2012	Si
AÑO	CUMPLE														
2007	Si														
2008	No														
2009	Si														
2010	Si														
2011	No														
2012	Si														
Dada la información anterior el usuario no ha radicado la medición de los niveles estáticos y dinámicos de los años 2009 y 2011															

RESOLUCIÓN No. 02122

A continuación se presenta la gráfica sobre los registros históricos de los niveles estáticos del pozo.



El establecimiento no ha radicado resultados de medición de niveles del año 2011 y el resultado del año 2010 se encuentra muy alejados del nivel histórico, no se considera confiable, por lo demás se observa un equilibrio de los niveles hidrodinámicos del acuífero.

RESOLUCIÓN 815 DEL 09/09/1997	CUMPLIMIENTO																					
“Por la cual se fija un término para la implementación de medidores en los pozos de extracción de aguas subterráneas”	No																					
El concepto técnico 01010 de 2012 determinó incumplimiento de ésta obligación, y esto sustentó el requerimiento 2012EE036124 del 20 de marzo de 2012 al cual no se ha dado respuesta, por tanto se considera que el establecimiento continúa incumpliendo.																						
PRESENTACIÓN ANUAL DE LOS 14 PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS	CUMPLIMIENTO																					
	No																					
El comportamiento que ha tenido el concesionario con respecto a la actual Resolución de prórroga de la concesión de aguas subterráneas:																						
<table border="1" style="width: 100%;"> <thead> <tr> <th>AÑO</th> <th>CUMPLIMIENTO</th> <th>PARÁMETROS FALTANTES</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>2007</td><td>No</td><td>Todos</td></tr> <tr><td>2008</td><td>No</td><td>Todos</td></tr> <tr><td>2009</td><td>No</td><td>Todos</td></tr> <tr><td>2010</td><td>Si</td><td>Ninguno</td></tr> <tr><td>2011</td><td>No</td><td>Todos</td></tr> <tr><td>2012</td><td>Si</td><td>Ninguno</td></tr> </tbody> </table>		AÑO	CUMPLIMIENTO	PARÁMETROS FALTANTES	2007	No	Todos	2008	No	Todos	2009	No	Todos	2010	Si	Ninguno	2011	No	Todos	2012	Si	Ninguno
AÑO	CUMPLIMIENTO	PARÁMETROS FALTANTES																				
2007	No	Todos																				
2008	No	Todos																				
2009	No	Todos																				
2010	Si	Ninguno																				
2011	No	Todos																				
2012	Si	Ninguno																				
Durante los últimos seis años de concesión (2007 – 2011) el establecimiento no dio cumplimiento de la obligación de caracterizar el agua extraída del pozo concesionado, para la solicitud de prórroga se presentó la caracterización del pozo (analizada en 2012CTE03674) y en éste																						

RESOLUCIÓN No. 02122

concepto se informa que el pozo se encuentra afectado por grasas y aceites, Coliformes fecales y totales y sustancias orgánicas (alto DBO₅).

RESOLUCIÓN 3859 DEL 06/12/ 2007 <i>“Por el cual se dictan normas al respecto del funcionamiento de medidores de consumo para la explotación del agua subterránea en el Distrito Capital”</i>	CUMPLIMIENTO
	No
<i>No se puede verificar la instalación y funcionamiento de un medidor de aguas subterráneas avalado por la SDA.</i>	

Decreto 2115 DEL 22/06/ 2007 <i>“Por medio de la cual se señalan características, instrumentos básicos y frecuencias del sistema de control y vigilancia para la calidad del agua para consumo humano”.</i>	CUMPLIMIENTO
	No aplica
CONCEPTO SANITARIO FAVORABLE	

El establecimiento no utiliza el agua subterránea extraída para el consumo humano.

2002RES627 del 07/02/2008 <i>Se otorga un permiso de explotación de aguas subterráneas de 21,6m³/día.</i>	CUMPLIMIENTO
	No
<i>Revisados los consumo para todos los meses reportados dentro del máximo concesionado mediante resolución 4238 de 2007 (2,2m³/día). Se observa que un periodo (trimestre 3 de 2011 el establecimiento incumplió con la obligación de reportar los consumos.</i>	
<i>El seguimiento realizado por ésta subdirección se observan resultados similares:</i> (...)	

LEY 373 DEL 06/06/1997 <i>“Por la cual se establece el programa para el uso eficiente y ahorro del agua”</i>	CUMPLIMIENTO
--	---------------------

PUEAA	No
--------------	-----------

Según el Concepto Técnico 01010 el establecimiento no radicó avances de su PUEAA, revisada la base de datos de la SDA y el expediente del establecimiento no se observa avances del año 2012.

RESOLUCIÓN No. 02122

Para la solicitud de nueva concesión se allego PUEAA pero no aplica seguimiento de sus avances.

4. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DEL RECURSO HÍDRICO SUBTERRÁNEO	No
<p>JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>El establecimiento incumple con todas las obligaciones contempladas en la normatividad ambiental vigente referente al tema de aguas subterráneas como se analizó en el numeral 3.1.6 CUMPLIMIENTO NORMATIVO del presente concepto.</i></p> <p><i>El establecimiento solicitó prórroga de la concesión de aguas subterráneas, a pesar que los estudios técnicos radicados permiten considerar viable otorgar la prórroga solicitada, desde el punto de vista del seguimiento a la concesión anterior se considera procedente NEGAR la prórroga solicitada por el mal manejo ambiental dado al recurso hídrico.</i></p>	

5. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

5.1 RECURSO HÍDRICO SUBTERRÁNEO

El siguiente concepto requiere actuación de parte del grupo jurídico de la SRHS en los siguientes temas:

Se solicita al grupo jurídico dar alcance al Concepto Técnico 01010 que solicitó actuación por:

Incumplir con la resoluciones 250 de 1997 y la 233 del 2002, dado que no presento el informe de caracterización fisicoquímica y microbiológica del agua subterráneas extraída del pozo identificado con código pz-13-0009 ni el reporte de niveles hidrodinámicos correspondientes al 2011.

*Incumplir la resolución 815 del 09/09/1997 dado que según el mediante radicado 2010ER24318 del 06/05/2010 el EAAB informa que en visita de inspección a la empresa Lavadero Autorapido OEA se evidencio la **explotación del cuerpo hídrico subterráneo sin un respectivo medidor.***

El LAVADERO AUTORAPIDO OEA incumple con la Resolución 3859 del 2007, dado que el certificado de calibración otorgado por la empresa proveedora del medidor, no se

RESOLUCIÓN No. 02122

encuentra certificada por la Superintendencia de Industria y Comercio para este tipo de labores de calibración, con lo cual no se asegura que fue calibrado por el método de comparación, según la norma NTC: 1063:3:2007.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la concesión de aguas subterráneas, otorgada al Señor **EFRAÍN CRUZ ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.514.642 de Bogotá, propietario del establecimiento de comercio **LAVADERO AUTORAPIDO OEA.**, para la explotación del pozo identificado con el código pz-13-0009, a través de la **Resolución No. 233 del 17 de abril de 2002**, por un término de diez (10) años, fue notificada el 19 de abril de 2002, la mismo tiene constancia de fijación de la Alcaldía Mayor de Bogotá el día 18 de abril de 2002 y constancia de desfijación del 22 de abril del mismo año, tenía vigencia hasta el 18 de abril de 2012, que con **Resolución No. 1143 del 27 de junio de 2006**, el Departamento Administrativo del Medio Ambiente-DAMA- hoy Secretaría Distrital de Ambiente-SDA-, modificó parcialmente el artículo segundo de la Resolución No. 233 del 17 de abril de 2002,

Así mismo se verifica en el expediente **DM-01-1997-560**, que el usuario presentó ante esta Secretaría solicitud de prórroga de la concesión de aguas para el pozo pz-13--00019 a través de los radicados Nos. No. **2012ER000189 del 02 de enero y 2012ER050380 del 19 de abril de 2012**. Es decir, que realizó la solicitud de prórroga antes del año anterior a su vencimiento, conforme a lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.8.4 del Decreto 1076 de 2015 (Antes el Artículo 47 del Decreto 1541 de 1978), que establece:

“ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA. *Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.”*

Que conforme a lo anterior, y en razón a que la solicitud que fue presentada por el usuario con el lleno de los requisitos, y no fue resuelta dentro de la vigencia de la **Resolución No. 233 del 17 de abril de 2002**, modificada con la **Resolución No. 1143 del 27 de junio de 2006**, que otorgaba la concesión de aguas subterráneas por el término de diez (10) años, es procedente dar aplicación a lo establecido en el Artículo 35 del Decreto Ley 19 de 2012, el cual establece:

RESOLUCIÓN No. 02122

“ARTICULO 35. SOLICITUD DE RENOVACIÓN DE PERMISOS, LICENCIAS O AUTORIZACIONES

. Cuando el ordenamiento jurídico permita la renovación de un permiso, licencia o autorización, y el particular la solicite dentro de los plazos previstos en la normatividad vigente, con el lleno de la totalidad de requisitos exigidos para ese fin, la vigencia del permiso, licencia o autorización se entenderá prorrogada hasta tanto se produzca la decisión de fondo por parte de la entidad competente sobre dicha renovación.

Si no existe plazo legal para solicitar la renovación o prórroga del permiso, licencia o autorización, ésta deberá presentarse cinco días antes del vencimiento del permiso, licencia o autorización, con los efectos señalados en el inciso anterior.”

Que con relación al precitado precepto, la Dirección Legal Ambiental de esta entidad en Directiva No. 2 de 19 abril de 2016, señaló:

“(…)

- *El ordenamiento jurídico vigente debe permitir la prórroga del permiso o de la autorización ambiental, esto significa que el trámite no se agote con una única autorización ambiental.*
- *Debe haberse presentado solicitud de prórroga del permiso o de la autorización dentro de los plazos previstos para tales efectos en la ley o norma que reglamente el asunto.*
- *La solicitud debe contener la totalidad del lleno de los requisitos exigidos para ese fin.*
- *(…)En la decisión de la Administración frente a éstas solicitudes deben otorgarse idénticas prerrogativas que se le hubiesen dado al solicitante como si la autoridad se hubiera pronunciado en términos (…)”*

Que de lo anterior, se concluye que si bien es cierto que la prórroga de la concesión de aguas otorgada a través de la la **Resolución No. 233 del 17 de abril de 2002**, modificada con la **Resolución No. 1143 del 27 de junio de 2006**, notificada el 19 de abril de 2002, la mismo tiene constancia de fijación de la Alcaldía Mayor de Bogotá el día 18 de abril de 2002 y constancia de desfijación del 22 de abril del mismo año, tenía vigencia hasta el 18 de abril de 2012, está en razón de que el usuario presentó su solicitud de prórroga antes del año anterior a su vencimiento y con el lleno de los requisitos; se entiende prorrogada hasta que la entidad la resuelva de fondo, lo cual se está haciendo a través de este acto administrativo; de conformidad con lo establecido en el Artículo 35 del Decreto Ley 19 de 2012.

Que en este orden de ideas, es procedente que mediante este acto administrativo, la autoridad ambiental se pronuncie de fondo, respecto de la solicitud de prórroga de concesión de aguas subterráneas elevada por el Señor **EFRAÍN CRUZ ROJAS**, identificado

RESOLUCIÓN No. 02122

con cédula de ciudadanía No. 79.514.642 de Bogotá, propietario del establecimiento de comercio **LAVADERO AUTORAPIDO OEA**, para el pozo identificado con el código pz-13-0009.

Que así las cosas, y teniendo en cuenta que de la evaluación técnica, dio como resultado la viabilidad desde el punto de vista técnico de la solicitud de prórroga de concesión de aguas subterráneas, para ser explotada a través del pozo identificado con el código pz-13-0009, presentada por el Señor **EFRAÍN CRUZ ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.514.642 de Bogotá, propietario del establecimiento de comercio **LAVADERO AUTORAPIDO OEA**, es necesario entrar a realizar una evaluación jurídica, con el fin de definirse la procedencia de la prórroga de la **Resolución No. 233 del 17 de abril de 2002**, modificada con la **Resolución No. 1143 del 27 de junio de 2006**.

Que el artículo 2.2.3.2.8.4 del Decreto 1076 de 2015 establece: “**Artículo 2.2.3.2.8.4.- Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.**” Así las cosas el establecimiento de comercio **LAVADERO AUTORAPIDO OEA**, presento la solicitud de prórroga dentro del último año de vigencia de la concesión de aguas subterráneas otorgada mediante la **Resolución No. 233 del 17 de abril de 2002**, modificada con la **Resolución No. 1143 del 27 de junio de 2006**.

Que una vez valorada la situación antes descrita y luego de haber efectuado el análisis jurídico de los **Conceptos Técnicos Nos. 01010 del 24 de enero de 2012, 03674 del 07 de mayo de 2012 y 00209 del 11 de enero de 2013**, los cuales corresponden a los últimos documentos técnicos emitidos por esta Autoridad Ambiental con respecto al pozo identificado con el código pz-13-0009, así como al establecimiento **LAVADERO AUTORAPIDO OEA**, cuyo propietario es el señor **EFRAÍN CRUZ ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.514.642, se determina que no es procedente otorgar la prórroga de concesión de aguas subterráneas solicitada por el mencionado Usuario, debido a las siguientes razones:

A continuación se analizarán desde el punto de vista jurídico y bajo la luz de las normas ambientales vigentes, los documentos que reposan en el expediente DM-01-1997-560 en el cual se surten las diligencias correspondientes al pozo pz-13-0009 y al establecimiento **LAVADERO AUTORAPIDO OEA**, especialmente los **Conceptos Técnicos Nos. 01010 del 24 de enero de 2012, 03674 del 07 de mayo de 2012, con radicado 2012IE058248 del 07 de mayo de 2012 y basados en el Concepto Técnico y 00209 del 11 de enero de 2013, con radicado 2013IE002936 del 11 de enero de 2013.**

(....)”

RESOLUCIÓN No. 02122

2.2. VISITA TÉCNICA

Dentro de las actividades de seguimiento a puntos de captación de aguas subterráneas realizadas por el grupo de Aguas Subterráneas de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, se programó visita al establecimiento para el mes de noviembre de 2012.

El día 15 de noviembre se intentó realizar la primera visita, ese día personal del establecimiento informó que no había nadie que pudiera atender la visita al día siguiente; el día 16 de noviembre, al realizar la visita acordada, personal del establecimiento indicó donde se encontraba la boca del pozo, el sistema de extracción y medición y que sobre este sitio se encontraba parqueado (a pesar de estar más del 90% de parqueadero desocupado) un vehículo que tenía restricción de movilidad por pico y placa, que no se podía mover el mismo hasta el día siguiente.

Estas dos negativas de parte del establecimiento, la razón algo absurda argumentada para ellas, y considerando el principio de precaución con el que la autoridad ambiental debe actuar en temas de tan alta importancia como es la preservación ambiental del recurso hídrico, permite presumir al profesional encargado para la visita de seguimiento, el mal manejo dado por el establecimiento al punto de captación, por tanto desde el punto de vista técnico en los numerales 3,4,5 y 6 del presente concepto se realizará el análisis de la situación para solicitar al grupo jurídico las acciones cautelares procedentes.

El concepto técnico 01010 de 2012, refiere que mediante radicado 2010ER24318 del 06/05/2010 la EAAB-ESP informa que en visita de inspección a la empresa Lavadero Autorapido OEA se evidenció la explotación del cuerpo hídrico subterráneo sin un respectivo medidor.

Pese a no permitirse la inspección de la boca del pozo las condiciones de la tapa de protección son muy regulares, el solo hecho de la ubicación de vehículos automotores pone en riesgo la boca del pozo por la posible emisión de fluidos del sistema mecánico. (...)"

Que en consideración a los anteriores planteamientos, los cuales se derivan de las Consideraciones Técnicas del presente Acto Administrativo, resulta palmario que el señor **EFRÁIN CRUZ ROJAS**, durante la vigencia de la **Resolución No. 1143 del 27 de junio de 2006**, no atendió con diligencia las obligaciones impuestas en la misma, a pesar de que la Resolución No. 2848 del 19 de marzo de 2009- Acto Administrativo mediante el cual se efectuó el traspaso de la concesión-, fue clara en esgrimir en su artículo segundo, lo siguiente:

“ARTÍCULO SEGUNDO.- El traspaso se hará conservando enteramente las condiciones establecidas en la Resolución 233 de 17 de abril de 2002 (...)

RESOLUCIÓN No. 02122

Que adicionalmente, la situación expuesta en el numeral 2.2 del Concepto Técnico No. 00209 del 11 de enero de 2013, según la cual, los días 15 y 16 de noviembre de 2012, el solicitante no permitió que se realizara a cabalidad la visita de inspección al pozo identificado con el código pz-13-0009, el cual se configura como el punto de captación de aguas subterráneas sobre el cual se pretende obtener la concesión, situación fáctica que sustenta aún más la posición de esta Entidad de negar la prórroga de concesión incoada por el señor **CRUZ ROJAS**.

Que las decisiones tomadas en este acto administrativo, además de la suficiente motivación técnica, cuenta con el siguiente soporte legal:

Que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), se estableció el *régimen de transición de la normatividad citada*.

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”

Así las cosas, es preciso colegir que la normatividad aplicable vendría a ser el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984 y sus modificaciones), ello en el entendido que las actuaciones que originan la expedición del presente acto administrativo se surtieron en vigencia de la mencionada normatividad.

Que El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante el cual se compilan normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a los usos del agua, los residuos líquidos y los vertimientos.

Que el artículo 3.1.1 de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece la derogatoria y vigencia de los Decretos compilados así:

Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral. Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3° de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas **disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector**

Página 21 de 27

RESOLUCIÓN No. 02122

Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:

1) *No quedan cobijados por la derogatoria anterior los decretos relativos a la a la creación y conformación de comisiones intersectoriales, comisiones interinstitucionales, consejos, comités, administrativos y demás asuntos relacionados con la estructura, configuración y conformación de las entidades y organismos del sector administrativo.*

2) *Tampoco quedan cobijados por derogatoria anterior los decretos que desarrollan leyes marco.*

3) *Igualmente, quedan excluidas esta derogatoria las normas naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica.*

Los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el presente decreto mantendrán su vigencia y ejecutoriedad bajo el entendido de que sus fundamentos jurídicos permanecen en el presente decreto compilatorio. (Negritas y subrayado fuera del texto original).

Tomando en cuenta las consideraciones jurídicas, se puede determinar que la norma vigente y aplicable en materia ambiental es el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, respecto a las materias que se encuentran compiladas dentro del mismo.

El artículo 89 del Decreto - Ley 2811 de 1974 establece que *“La concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para lo cual se destina”*. (Negrilla fuera de texto).

El artículo 92 del mismo Decreto - Ley determina que para poder otorgar la concesión deberá sujetarse a condiciones especiales previamente determinadas para defender las aguas, lograr su conveniente utilización y el cumplimiento de los fines de utilidad pública e interés social inherente a su utilización.

El artículo 151 del Decreto Ley 2811 de 1974 establece: *“El dueño, poseedor o tenedor tendrá derecho preferente en el aprovechamiento de las aguas subterráneas existentes en su predio, de acuerdo con sus necesidades. Se podrá otorgar concesión de aprovechamiento de aguas subterráneas en terreno distinto al del peticionario, para los usos domésticos y de abrevadero, previa la constitución de servidumbres, cuando se demuestre que no existen en el suyo en profundidad razonable y cuando su alumbramiento no contraviene alguna de las condiciones establecidas con este título.”*

El artículo 152 ibídem: *“Cuando se compruebe que las aguas del subsuelo de una cuenca o de una zona se encuentra en peligro de agotamiento o de contaminación o en merma progresiva y sustancial en cantidad o calidad, se suspenderá definitiva o temporalmente el otorgamiento de*

Página 22 de 27

RESOLUCIÓN No. 02122

nuevas concesiones en la cuenca o zona; se podrá decretar la caducidad de las ya otorgadas o limitarse su uso, o ejecutarse, por cuenta de los usuarios, obras y trabajos necesarios siempre que medie el consentimiento de dichos usuarios, y si esto no fuere posible, mediante la ejecución de la obra por el sistema de valorización.” en concordancia con el numeral 1 del artículo 2.2.3.1.11.2, del Decreto 1076 de 2015.

De otra parte, el artículo 2.2.3.2.2.5 del Decreto 1076 de 2015 establece: “No se puede derivar aguas de fuente o depósitos de aguas de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto - Ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.”

Así mismo, atendiendo lo dispuesto con los artículos 2.2.3.2.5.3 y 2.2.3.2.6.4 del Decreto 1076 de 2015 se tiene que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces.

“Artículo 2.2.3.2.2.5.- No se puede derivar aguas, fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto Ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

Artículo 2.2.3.2.7.1.- Disposiciones comunes Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas (...)

Que el artículo 2.2.3.2.7.5 ibídem, establece que “las concesiones podrán prorrogarse salvo por razones de conveniencia pública” y, en cumplimiento de dicho precepto, la Entidad necesariamente debe hacer una evaluación tanto técnica como jurídica para concluir que la prórroga no afecta condiciones de conveniencia pública.

Que de acuerdo con el artículo 2.2.3.2.8.6 ibídem, toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva Resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la Resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

Que la regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política de 1991, configurando su axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supralegal cuya exigibilidad se concentra a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que el artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

RESOLUCIÓN No. 02122

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Carta Magna determina que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.”...*

Que el inciso 2 del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece: *...“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”...*

Que el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con los artículos 2.2.2.3.1.2 y 2.2.9.7.2.2, del Decreto 1076 de 2015 confiere competencia a:

“Artículo 66º.- Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.”

*“Artículo 2.2.2.3.1.2. **Autoridades ambientales competentes** (...)*

3. Los municipios, distritos y áreas metropolitanas cuya población urbana sea superior a un millón (1.000.000) de habitantes dentro de su perímetro urbano en los términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993 (...).”

*“Artículo 2.2.9.7.2.2.- Autoridades ambientales competentes. Son las Corporaciones Autónomas Regionales, las Corporaciones para el Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el **artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales creados en virtud del artículo 13 de la Ley 768 de 2002, y Parques Nacionales Naturales de Colombia, creada por el Decreto-Ley número 3572 de 2011, siempre y cuando corresponda a los usos permitidos en las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales.”*

En el mismo sentido, el numeral 9º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece como función de la Autoridad Ambiental: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, **concesiones para el uso de aguas subterráneas y superficiales** y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.”* (Negrilla ajena al texto).

RESOLUCIÓN No. 02122

Que, mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente-DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente a la que se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, por el cual se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y es así que corresponde a esta Secretaría ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

Que el Decreto en mención le consagró a la Secretaría Distrital de Ambiente el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital, así como emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponden a quienes infrinjan dichas normas.

Que finalmente, mediante la Resolución No. 01037 del 28 de julio de 2016, Artículo 3, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo, la proyección y expedición de los actos administrativos, que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prórrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Negar la solicitud de prórroga de concesión de aguas subterráneas, requerida por el señor **EFRAÍN CRUZ ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.514.642 de Bogotá, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **LAVADERO AUTORAPIDO**, identificado con el Nit. 79.514.642-2, para ser derivada del pozo profundo identificado con el código pz-13-009, ubicado en la calle 5 C No. 22-21/23, localidad Los Mártires de esta Ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el presente acto administrativo al señor **EFRAÍN CRUZ ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.514.642 de Bogotá, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **LAVADERO AUTORAPIDO**, en la carrera 65 No. 58-62 Sur, de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad.

Página 25 de 27

RESOLUCIÓN No. 02122

ARTÍCULO TERCERO.- Publicar la presente Resolución en el Boletín que para el efecto disponga esta Secretaría en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición en los términos establecidos en los artículos 50 y 51 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 06 días del mes de diciembre del 2016



ANIBAL TORRES RICO **SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO**

LAVADERO AUTORAPIDO

Asunto: Aguas Subterráneas

Pozo: pz-13-0009

Acto: Resolución Niega Prórroga de concesión de aguas subterráneas

Predio: carrera 65 No. 58-62 Sur

Localidad: Los Mártires

Cuenca: Fucha

Concepto Técnico: No. 01010 del 24 de enero de 2012

Concepto Técnico: No. 03674 del 07 de mayo de 2012

Concepto Técnico: No. 00209 del 11 de enero de 2013

Radicado 2012ER050380 del 19 de abril de 201

Radicado: 2012 IE058248 del 07 de mayo de 2012

Radicado: No. 2013IE009236 del 11 de enero de 2013

Radicado: No. 2015EE215290 del 31 de octubre de 2015

Elaboró: Luz Matilde Herrera Salcedo

Revisó: Sandra Mejía Aria.

Elaboró:

LUZ MATILDE HERRERA SALCEDO	C.C:	23560664	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160758 DEL 2016	FECHA EJECUCION:	30/11/2016
-----------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

MARIO EDUARDO VASQUEZ MENDOZA	C.C:	80730210	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160821 DE 2016	FECHA EJECUCION:	01/12/2016
----------------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

ANIBAL TORRES RICO	C.C:	6820710	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	06/12/2016
--------------------	------	---------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:



RESOLUCIÓN No. 02122

ANIBAL TORRES RICO

C.C:

6820710

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO

FECHA
EJECUCION:

06/12/2016